

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ENGINEERING SERVICES  
INTERNATIONAL, INC.  
Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

KLRA202000275

Revisión Judicial  
procedente de la  
Autoridad de  
Energía Eléctrica  
de Puerto Rico

Querrela Núm.:  
Q-038-2020-0101

Sobre: Solicitud  
de Reconsideración  
de Selección de  
Proponente en  
Procedimiento  
RFP002013

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece Engineering Services International, Inc., en adelante ESI o la recurrente, y solicita que revoquemos la adjudicación de una subasta de la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante AEE o la recurrida, a favor de Engineered Parts & Services, Inc., en adelante EPS o el licitador agraciado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

**-I-**

Surge del expediente que la AEE emitió la invitación a subasta *Request for Proposal RFP-00002013* para "Bomba Agua de Alimentar de Baja Presión Unidades 5 y 6", en adelante RFP.<sup>1</sup> En esta, estableció los requisitos, las especificaciones, los términos y las condiciones para participar en la subasta formal. En

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del recurso, *Request for Proposal*, págs. 38-52.

lo pertinente, una de las instrucciones para participar establece:

2. Los licitadores que incluyan en la cotización términos y condiciones de venta o servicio diferentes a los establecidos en los documentos de terminos [sic], condiciones y especificaciones establecidos para esta subasta podrán ser declarados no respondiente [sic]. (Énfasis suplido)<sup>2</sup>

La AEE convocó y celebró una reunión pre subasta y, posteriormente, contestó las preguntas que se le hicieron por escrito. De los proveedores invitados únicamente presentaron sus propuestas, Camfer Engineering Services, Inc., en adelante Camfer, EPS, y ESI.

Tras la apertura de la subasta y luego de examinar las ofertas, la AEE notificó la adjudicación de la buena pro a EPS.<sup>3</sup> Consignó que el licitador agraciado fue el postor más bajo que cumplió sustancialmente con las especificaciones técnicas, los términos y las condiciones de la subasta. La notificación incluyó un Anexo A que contenía una síntesis de las propuestas de cada uno de los licitadores y los defectos o desviaciones de cada una. En específico, se indicó que la propuesta de Camfer se rechazó por considerarla no respondiente.<sup>4</sup> En cuanto a los otros dos licitadores, señaló:

**Engineering Services International-** Este licitador incluyó la fianza de licitación por el 10% de su propuesta y el "Certificate of Appointment of Attorney in Fact". Este licitador presentó una oferta inicial (oferta base) y una oferta alterna que se discuten a continuación:

---

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 51.

<sup>3</sup> *Id.*, Carta de notificación, págs. 16-19.

<sup>4</sup> La notificación de adjudicación indica que se rechaza la propuesta de Camfer Engineering Services International porque no menciona nada acerca de los requerimientos de las Partes II y III de la subasta. Véase, Apéndice del recurso, Anexo A, pág. 19.

- **Propuesta Bomba Suizer (oferta base)-** Esta propuesta no incluye los planos dimensionales. La propuesta parece cumplir con los requerimientos mínimos especificados en el pliego de la subasta, sin embargo, no identifica de forma clara cómo proveerá los servicios requeridos por la parte III. La parte III requiere un asistente técnico para orientar al personal de la AEE durante la instalación y arranque de la bomba. Aún si se aceptara esta propuesta como respondiente, esta resulta más onerosa que otra propuesta respondiente evaluada para esta subasta.
  
- **Propuesta Bomba Termomeccanica SPA (oferta alterna)-** Esta propuesta no incluye los planos dimensionales. La propuesta excede en más de un 20% el costo estimado por el usuario para esta subasta por lo cual esta propuesta se rechaza por onerosa y se declara no respondiente.

**Engineering Parts & Services, Inc.-** Esta compañía incluyó la fianza de licitación por el 10% de su propuesta y el "Certificate of Appointment of Attorney in Fact". Esta propuesta cumple con los requisitos de la subasta y no toma excepciones. La parte II de la subasta requiere un servicio por un analista de vibraciones certificado para recopilar data y evaluar el sistema y hacer recomendaciones sobre la bomba. La parte III requiere un asistente técnico para orientar al personal de la AEE durante la instalación y arranque de la bomba. La propuesta de este licitador es respondiente e incluye los requerimientos de la parte II y III de esta subasta según descritos anteriormente. Esta propuesta respondiente es la más baja y se encuentra por debajo del costo estimado.

El precio total de esta subasta asciende a \$129,500.00.<sup>5</sup>

Oportunamente, la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la AEE, en adelante Secretaría.<sup>6</sup> En esta, señaló que la AEE erró al: 1) no incluir los precios propuestos por los participantes;

<sup>5</sup> *Id.*, Anexo A, pág. 19.

<sup>6</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 1-15

2) descalificar la propuesta del recurrente por no indicar la disponibilidad del apoyo técnico requerido en la parte III; y 3) no descalificar a EPS por haber incluido términos de pago por adelantado y penalidades por cancelación.

Por su parte, la AEE se opuso a la reconsideración solicitada.<sup>7</sup>

Evaluada los argumentos de ambas partes, la Secretaría notificó una *Resolución Final* mediante la cual declaró sin lugar la reconsideración.<sup>8</sup>

Inconforme con dicha determinación, ESI presentó un *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* en el que alega que la AEE cometió los siguientes errores:

Erró la AEE al no incluir los precios propuestos por los participantes en la notificación de adjudicación.

Erró la AEE al haber concedido la *buena pro* al licitador agraciado cuando este debió haber sido descalificado por haber incluido términos de pago por adelantado y penalidades por cancelación.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El procedimiento de pública subasta es de suma importancia para la contratación de servicios por parte de las agencias gubernamentales y está revestido del más alto interés público.<sup>9</sup> A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que en materia de adjudicación de subastas

<sup>7</sup> *Id.*, *Oposición a Moción de Reconsideración*, págs. 22-31.

<sup>8</sup> *Id.*, *Notificación Resolución Final*, págs. 80-87.

<sup>9</sup> *Maranello v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789 (2012).

"la buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa".<sup>10</sup>

Cónsono con lo anterior, el objetivo fundamental de las subastas es proteger al erario mediante la construcción de obras y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno al mejor precio posible.<sup>11</sup> Para ello, es necesario que haya competencia en las proposiciones, fomentando a su vez la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores, de manera que el Estado consiga realizar la obra al precio más bajo posible.<sup>12</sup> De este modo, se evita el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos y se minimizan los riesgos de incumplimiento.<sup>13</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, la Asamblea Legislativa ha delegado ese poder de compra a las agencias a través de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, en adelante la LPAU.<sup>14</sup> De este modo, la sección 3.19 del mencionado cuerpo normativo establece que las subastas se regirán por procedimientos informales y que sus términos serán establecidos por cada una de

---

<sup>10</sup> *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990).

<sup>11</sup> *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 848-849 (1999).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Cancel v. Mun. de San Juan*, 101 DPR 296, 300 (1973).

<sup>14</sup> 3 LPRA sec. 9601 et seq.

las agencias, quienes tendrán discreción para adoptar reglamentos para ello.<sup>15</sup>

**B.**

El *Reglamento de Subastas* de la AEE, Reglamento Núm. 8518, en adelante Reglamento, expresa que su propósito es "instituir guías uniformes para la recomendación, adjudicación y aprobación de subastas en la adquisición de bienes y servicios y en la venta de bienes muebles e inmuebles", así como promover "la libre competencia en la compra de bienes o servicios y la mejor oferta para la AEE en las ventas de bienes muebles e inmuebles".<sup>16</sup>

En lo pertinente, el Reglamento establece las siguientes normas generales para la adjudicación de la subasta:

1. La subasta se adjudica a favor del postor más bajo evaluado en caso de compras o el más alto evaluado en caso de ventas, cuya oferta cumpla sustancialmente con las especificaciones, términos y condiciones establecidos en los Pliegos de la Subasta.

2. Antes de adjudicar una subasta de adquisición de bienes y servicios a favor de uno o varios licitadores, se consideran, entre otros, los siguientes factores: cumplimiento con las especificaciones; habilidad del licitador para suplir los bienes o servicios en el tiempo solicitado; la calidad de los materiales, equipos o servicios ofrecidos y su adaptabilidad a las especificaciones establecidas por la Autoridad; la responsabilidad económica del licitador; su experiencia e integridad comercial y su historial de cumplimiento. La Autoridad establece los criterios para evaluar el tiempo y lugar de entrega, cumplimiento con los requisitos de la Fianza de Licitación y términos de pago.

---

<sup>15</sup> *Id.*, sec. 9659; *L.P.C.&D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, *supra*; *Perfect Cleaning v. Centro Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004), seguido en *Caribbean Communication v. Pol. de PR*, 176 DPR 978 (2009).

<sup>16</sup> *Reglamento de Subastas*, Reglamento Núm. 8518, Capítulo I, Sección I, Artículo B.

3. La desviación sustancial de una oferta con respecto a las especificaciones, los términos de pago, entrega, remoción, garantías y demás términos y condiciones que se establecen en los Pliegos de la Subasta conllevará la declaración de esa oferta como no respondiente.<sup>17</sup>

Además, respecto a la notificación de la adjudicación de la subasta, el Reglamento establece, en lo pertinente:

1. El Jefe de la División de Suministros o su delegado notifica la adjudicación de la subasta a todos los licitadores que participaron en la misma. El Aviso de Adjudicación debe incluir, por lo menos, la siguiente información: los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas, los factores o criterios que se tomaron en consideración para adjudicar la subasta, los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores no seleccionados, la disponibilidad y los términos para radicar una Moción de Reconsideración o Revisión Judicial y la firma del Jefe de División de Suministros o su delegado.

2. El Aviso de Adjudicación de la Subasta debe indicar, además, que un licitador no seleccionado puede presentar una Moción de Reconsideración al amparo de la Ley 170, *supra*, y las disposiciones de este Reglamento. [...].<sup>18</sup>

### C.

Corresponde recordar el alcance de nuestra función revisora en casos de adquisición de bienes y servicios mediante el procedimiento de subastas. Veamos.

En primer lugar, debemos cerciorarnos de que no se afecte adversamente el erario y no se menoscabe el esquema jurídico que persigue asegurar la integridad de las subastas públicas.<sup>19</sup>

En segundo lugar, como en el caso de cualquier resolución administrativa, a la decisión del ente

<sup>17</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección VIII, Artículo A (1)-(3).

<sup>18</sup> *Id.*, Capítulo IV, Sección VIII, Artículo B (1)-(2).

<sup>19</sup> *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. Jta. de Subastas*, 153 DPR 733, 738 (2001).

público que compra obras y/o servicios mediante el mecanismo de subasta, le cobija una presunción de regularidad y corrección.<sup>20</sup> Por tal razón, nuestra revisión judicial se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción.<sup>21</sup> De modo que, aunque limitada, nuestra intervención judicial tiene como propósito fundamental delimitar la discreción de los organismos administrativos y velar porque sus actuaciones sean conformes a la ley y estén dentro del marco del poder delegado.<sup>22</sup>

**-III-**

En el primer señalamiento de error, ESI alega que la notificación de la adjudicación de la subasta es defectuosa porque no especifica ni discute el precio cotizado por cada uno de los licitadores. Sostiene que ello impide "que de la faz de la Adjudicación" se pueda analizar lo adecuado del proceso adjudicativo.<sup>23</sup> Aduce que tal incumplimiento viola el debido proceso de ley y hace nula la notificación, privando así de jurisdicción a este Tribunal.

En cambio, la AEE aduce que nuestro ordenamiento no exige que la notificación de adjudicación incluya un desglose del precio, sino que basta con que esté fundamentada de forma sumaria y sucinta. Ello así, alega que la notificación de la adjudicación de la subasta cumplió con los requisitos jurisprudenciales y reglamentarios aplicables. Además, indica que en el Anexo A se informa claramente que la propuesta de

---

<sup>20</sup> *Ifco Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

<sup>21</sup> *Torres Prods. v. Junta Mun. de Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

<sup>22</sup> *Misión Ind. PR v. JP*, 146 DPR 64, 129 (1998).

<sup>23</sup> Véase, *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*, pág. 8.

\$129,500.00 del licitador agraciado fue la más baja de las dos que fueron responsivas y destaca que el recurrente conoce el monto de su propia licitación. También argumenta que ESI estuvo presente durante el acto de apertura de la subasta, donde tuvo la oportunidad de ver y revisar las ofertas recibidas.

No se cometió el primer error. La notificación de adjudicación cumplió con todos los requisitos del Reglamento. Como surge de una lectura de la disposición reglamentaria en controversia, el desglose del importe de las ofertas sometidas no es uno de los requerimientos de notificación de la adjudicación de una subasta pública.

Por otro lado, el presunto defecto en la notificación de la adjudicación no lesionó los derechos a revisión judicial de ESI. Al respecto basta destacar que compareció oportunamente a este tribunal intermedio y ha expuesto vigorosamente sus argumentos.

En el segundo señalamiento de error, ESI alega que incidió la AEE al no descalificar al licitador agraciado por no ser responsivo. Ello porque EPS alteró los términos de pago adoptados regularmente por la AEE y los sustituyó por otros más onerosos que no estaban incluidos en los términos o condiciones del RFP.

Por su parte, la AEE sostiene que las alegaciones de ESI carecen de mérito. Así pues, la inobservancia de los términos, condiciones y especificaciones de una propuesta no conlleva automáticamente su descalificación. Por el contrario, ello es un asunto sujeto a la discreción de la AEE. Además, el RFP no prohibía los términos y condiciones de pago propuestos

por EPS. En su opinión, examinados integradamente, los términos de pago sometidos por EPS resultaban beneficiosos por la AEE.

Tampoco se cometió el segundo error. Sobre el particular coincidimos con el Juez Administrativo en que el Aviso de Subasta no prohibía los términos y condiciones propuestos por el licitador agraciado.

Examinados en conjunto los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, la adjudicación impugnada es razonable. No encostramos que la misma afectara el erario público o socavara el esquema jurídico que busca asegurar la integridad de la subasta. En fin, ESI no derrotó la presunción de corrección de la adjudicación recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones